



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
RAD: No.20001-31-10-001-2021-00174-00

Valledupar, Cesar, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Por venir en legal forma la presente demanda de Privación de la Patria Potestad y por llenar los requisitos legales exigidos, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Privación de la Patria Potestad, promovido por el menor ANDREW MAURICIO ARBOLEDA CUTIVA, y representado por la señora MARLY JOHANNA CUTIVA OTERO, por conducto de su apoderado judicial y en contra del señor EDWIN MAURICIO ARBOLEDA ESTRADA

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 391 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor EDWIN MAURICIO ARBOLEDA ESTRADA y córrasele traslado de ella por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Adicionalmente, DEBERÁ el demandante allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso el destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta providencia.

CUARTO: Emplácese al señor EDWIN MAURICIO ARBOLEDA ESTRADA, para tal efecto por secretaria se incluirá el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Conforme el Artículo 108-6 del C.G.P. el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

SEPTIMO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

OCTAVO: Reconózcasele personería al doctor JUAN MANUEL PIZARRO BARRETO como apoderado especial de la señora MARLY JOHANNA CUTIVA OTERO en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06c9b529dad64deb0d88253ca0a8c8d1f610eb7b980b73a63b2fbe24f663dba7

Documento generado en 28/06/2021 12:02:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**